

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6(PSI)  
CCC 3055/2019/CA1

**VERNAZZA,**

Procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°

//TA: para dejar constancia de que el recurrente presentó el memorial sustitutivo de la audiencia oral, tal como fuera intimado y la Fiscalía General Nro. 1 no hizo uso de su derecho a réplica. Secretaria, 22 de febrero de 2021.

Miguel Ángel Asturias

Buenos Aires, 23 de febrero de 2021.

**Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Convoca la atención del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Vernazza contra el punto I del auto del pasado 22 de diciembre que lo procesó en orden al delito de lesiones culposas graves agravadas por haber sido ocasionadas mediante la conducción imprudente de un vehículo automotor (arts. 45 y 94 bis del Código Penal).

**II.-** Se atribuye al nombrado *“haberle provocado al motociclista F. C. traumatismo de cráneo sin pérdida de conocimiento, herida cortante en región frontal y parietal izquierda, traumatismo de pelvis y hematoma intratesticular derecho más ausencia de vascularización intratesticular, por el que fue intervenido con hallazgo de hematocele y testículo desvitalizado, por todo lo cual se estimó un tiempo de curación e inutilidad laboral mayor a 30 días, por conducción imprudente y la violación de los deberes objetivos de cuidado a su cargo como conductor del vehículo automotor marca Nissan, modelo Versa, dominio (...), al infringir la ley nacional de tránsito 24449, concretamente los artículos 39, inciso “b” y 43, incisos “a” y “b”; así como el Código de Tránsito de esta ciudad, ley 2148, artículo 6.1.1 y 6.1.14, inciso “a”. Dicho acontecimiento ocurrió el 24 de diciembre de 2018 a las 7:30 horas*

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6(PSI)

CCC 3055/2019/CA1

**VERNAZZA,**

Procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°

*aproximadamente, en la intersección de la Av. Rivadavia y Artigas de esta ciudad. En dicha oportunidad, Vernazza circulaba sobre el carril izquierdo de la franja habilitada para rodados particulares de la Av. Rivadavia, en sentido Centro-General Paz, a la altura de su intersección con Artigas, y una vez habilitado por el semáforo, tras pasar la senda peatonal, giró intempestivamente desde dicho carril izquierdo hacia la derecha, pretendiendo tomar Artigas, como consecuencia de lo cual C., quien circulaba en el motovehículo marca Bajaj, modelo Rouser, dominio (...), sobre el carril derecho de la Av. Rivadavia, a una velocidad aproximada de 63 km/h, impactó contra la parte lateral derecho del vehículo Nissan, sufriendo las lesiones antes descriptas”.*

**III.-** La parte no cuestiona la materialidad de suceso sino la responsabilidad de su defendido, lo que será objeto de análisis.

En las imágenes del video aportado por el Centro de Monitoreo Urbano del lugar del hecho se ve a Vernazza en su vehículo detenido sobre la Av. Rivadavia, en el carril izquierdo, previo a su intersección con la calle Artigas -sentido centro-Gral Paz-, aguardando la luz verde del semáforo. Al habilitarse el paso, el imputado lentamente dobla hacia su derecha. Si bien no fue posible conocerse si habría anunciado su acción previamente con la luz del giro, su conducta no puede ser vinculada a una violación al deber de cuidado porque no fue intempestiva ni produjo el resultado.

Por el contrario, la maniobra temeraria del conductor de la motocicleta cuando intentó sobrepasar al automóvil excediendo la velocidad autorizada y por la derecha, constituyó sin lugar a dudas una verdadera autopuesta en peligro de la víctima.

Además, en ese momento, tampoco circulaba ningún otro vehículo por la mencionada avenida y la moto, en la que se desplazaba F. C., apareció cuando el indagado estaba próximo a

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6(PSI)

CCC 3055/2019/CA1

**VERNAZZA,**

Procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°

culminar el “giro”, o al menos cuando su intención de ingresar a la otra arteria era más evidente.

Tal circunstancia también se corrobora con las vistas fotográficas de fs. 6/13 en las que surge que el impacto en el rodado Nissan, modelo Versa, dominio (...) ocurrió en el lateral trasero derecho mientras que en el motovehículo fue de frente, el informe pericial de A. Y. O., licenciado en Accidentología y Prevención Vial de la Policía de la Ciudad de fs. 54/67 también lo corroboran.

Por otro lado, los peritos determinaron que C. se desplazaba por la avenida Rivadavia a bordo de la moto “*Bajaj*”, modelo *Rouser*, dominio (...) a una velocidad de 63 kilómetros por hora, es decir por sobre la máxima permitida (ver fs. 159/160) y cuando todos comenzaban a desplazarse, lo que disminuye la capacidad de reacción que además lo hacía con una ingesta de alcohol que superaba ampliamente el límite permitido -1,30 gramos por litro de alcohol en sangre- (ver fs. 22).

Entonces si bien no desconocemos que Vernazza pudo haber cometido una infracción de tránsito, la causa del resultado fue la conducta de C. en el imprudente manejo de la moto, pretendiendo superar al automóvil Nissan por la derecha, cuando iniciaba su marcha, a más velocidad de la permitida, bajo los efectos del alcohol.

Es claro que C. aumentó el riesgo permitido y se colocó en peligro cuando al menos debió representarse que el rodado podía concretar el giro, que aún sin la indicación lumínica se podía advertir en el desplazamiento del vehículo, sin que, el imputado, ante su sorpresiva aparición, pueda evitar la colisión.

El presunto damnificado actuó en propio riesgo ya que es innegable el peligro que afrontó al decidir circular estando alcoholizado -y que probablemente al tiempo de la ocurrencia del hecho la incidencia en el organismo hubiera sido mayor- y a excesiva

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6(PSI)

CCC 3055/2019/CA1

**VERNAZZA,**

Procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°

velocidad, lo cual sugiere que fue la causa de su imposibilidad de maniobrar para evitar colisionar a Vernazza.

Se verifica una autopuesta en peligro por parte de C. que excluye la responsabilidad de Vernazza.

Así, concluimos que no fue el accionar de Vernazza el que creó un riesgo jurídicamente desaprobado que luego se concretara en el resultado, por lo que no es posible atribuirle la autoría del delito de lesiones culposas.

Pues, *“En aquellos otros presupuestos en los que la víctima con su propio comportamiento de la razón para que la consecuencia lesiva le sea imputada; casos en los que, por tanto, la modalidad de explicación no es la desgracia, sino la lesión de un deber de autoprotección o incluso la propia voluntad; las infracciones de los deberes de autoprotección y la voluntad se agrupan aquí bajo el rotulo de acción a propio riesgo. En cuanto a la infracción al deber de autoprotección, constituye el reverso de lo que en el lado del autor es un quebrantamiento no intencionado de su rol, en especial de un quebrantamiento imprudente”. “Al igual que el autor no puede comportarse de modo arriesgado distanciándose simultáneamente, de manera valida de las consecuencias de su comportamiento, tampoco la víctima puede asumir un contacto social arriesgado sin aceptar como fruto de su comportamiento las consecuencias que conforme a un pronóstico objetivo son previsibles”* (ver del registro de esta Sala, con una conformación parcialmente diferente, causa n° 67727/2017, Palomo, Héctor Sebastián, rta: 15/3/2019 donde se citó JAKOBS, Gunter, La Imputación Objetiva en Derecho Penal pág. 35/36). Por lo tanto, C. debe hacerse cargo de las consecuencias de su accionar.

Por lo expuesto y toda vez que no se advierten medidas que puedan modificar el plexo probatorio reunido al no haberse comprobado una conducta negligente de su parte determinante del resultado, el Tribunal **RESUELVE:**

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6(PSI)  
CCC 3055/2019/CA1

**VERNAZZA,**

Procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°

**REVOCAR** el auto del pasado 22 de diciembre y **DISPONER EL SOBRESEIMIENTO de Vernazza**, cuyas demás condiciones personales obran en el expediente, en orden al delito por el que fuera indagado, dejando expresa constancia que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor que hubiere gozado, sin costas en la instancia (artículo 336, inciso 3 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y devuélvase las actuaciones a la instancia de origen, sirviendo la presente de atenta nota.

Se deja constancia que la jueza Magdalena Laíño, titular de la Vocalía n°3, no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia y que el juez Ricardo Matías Pinto lo hace en su carácter de subrogante de la Vocalía Nro. 8.

Julio Marcelo Lucini

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

Miguel Ángel Asturias

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6(PSI)  
CCC 3055/2019/CA1  
**VERNAZZA,**  
Procesamiento  
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°